

RIC-11-E2018
Solicitud de nulidad de candidatura
GANA. Jiquilisco

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y veintisiete minutos del uno de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y dos minutos del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Luis Alberto Turcios Villalta, con documento único de identidad número _____, por medio del cual solicita que se declare nula la inscripción de la candidata a Alcalde del municipio de Jiquilisco por parte del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

A partir de la solicitud planteada, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017-.

II. 1. En ese sentido, debe señalarse que la legislación electoral prevé en el artículo 267 inciso 4° del Código Electoral que: toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula.

2. Por ello, el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan -dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal- solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.

3. En lo que respecta a la competencia para el conocimiento de los recursos de nulidad de inscripción, es necesario señalar el Código Electoral determina la competencia por razón del grado para el conocimiento de cada recurso -la cual es conocida también como competencia funcional- determinando qué organismo electoral es el competente para conocer de cada uno de ellos; a su vez, dicha situación viene aparejada junto con el diseño procedimental de cómo deben resolverse esos medios de impugnación.

4. En ese orden de ideas, se ha señalado que la normativa electoral configura un diseño en un doble grado de conocimiento: A este Tribunal le compete dilucidar lo referente a la impugnación de inscripciones de candidaturas a la Presidencia de la República, de diputados y diputadas a Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano; y en el caso de las Juntas Electorales Departamentales, les compete conocer lo referente a la impugnación de inscripciones de candidaturas de Concejos Municipal.

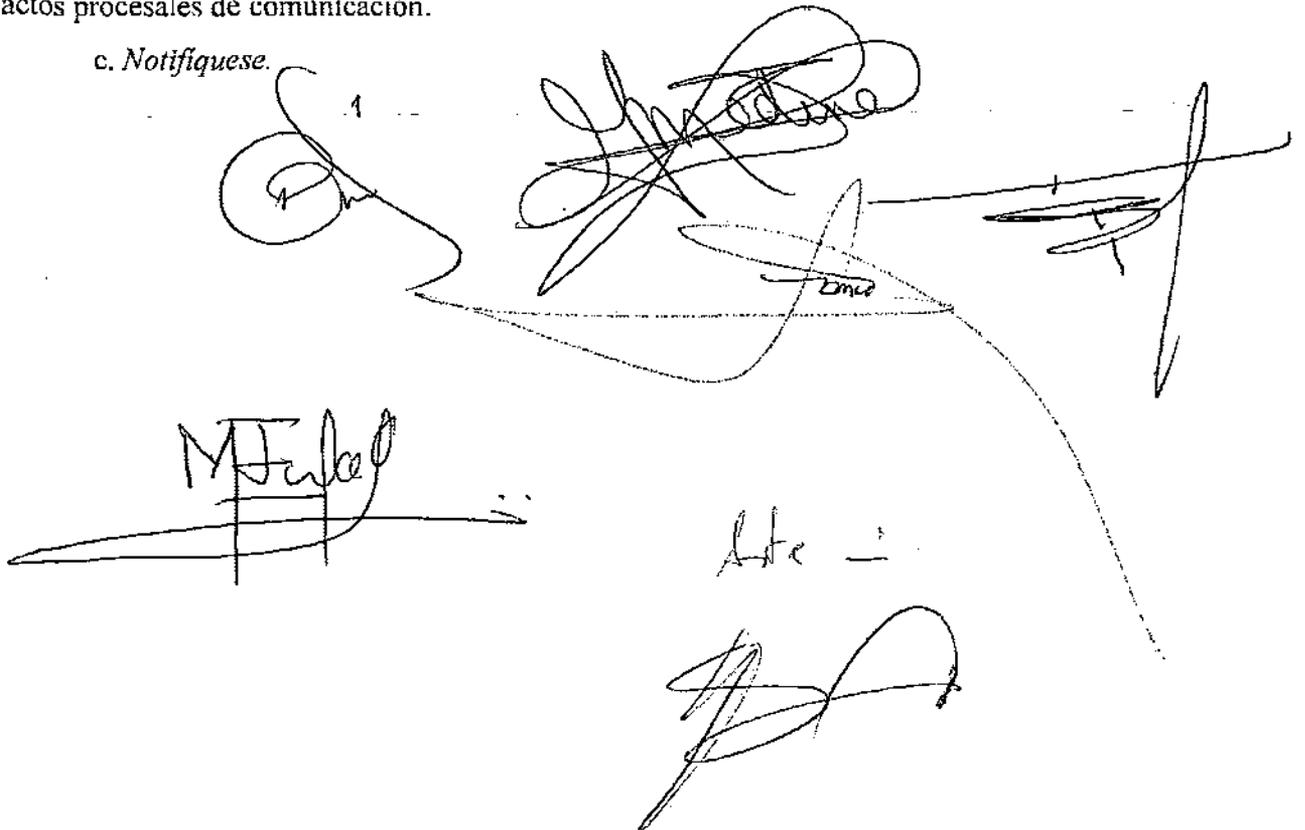
5. Como conclusión de lo anterior, puede señalarse que de conformidad con los artículos 143 y 269 CE, las Juntas Electorales Departamentales son las competentes para conocer tanto de la inscripción como de los recursos de nulidad de inscripción de los candidatos a los concejos municipales.

III. 1. Al aplicar las consideraciones antes señaladas al caso concreto, este Tribunal advierte que el ciudadano Turcios Villalta solicita que este Tribunal declare la nulidad de la inscripción de una candidatura a Concejo Municipal.

2. Como se explicó en párrafos anteriores, dicha situación únicamente puede ser declarada por la Junta Electoral Departamental competente y a través del procedimiento especialmente previsto para ello, razón por la cual la solicitud del ciudadano resulta manifiestamente improcedente y así deberá declararse en la presente resolución.

Por tanto, con base en las consideraciones antes mencionadas y de conformidad con los artículos 72 y 208 inciso 4º de la Constitución, 38, 39, 63.a, f, 64.a.v. y xi, 267, y 269 del Código Electoral, este Tribunal RESUELVE:

- a. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Luis Alberto Turcios Villalta.
- b. Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.
- c. *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and initials. At the top center, there is a large, complex signature that appears to be 'Luis Alberto Turcios Villalta'. To its right is another signature. Below these, there are several other signatures and initials, including one that looks like 'M. J. Villalta' and another that looks like 'Lte'. There are also some faint lines and marks scattered around the signatures.